

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por el cual se hacen requerimientos, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Resolución No.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en los artículos 2.2.9.7.3.3., 2.2.9.7.3.3., del Decreto 1076 de 2015, Resolución No.1433 del 13 de diciembre de 2004 (MINVIVIENDA), demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO.**

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013**, reposan las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA adelanta las actuaciones administrativas para el trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas en cantidad de 0.00345 L/seg, con tiempo de descarga de 8 horas por día, y frecuencia de 26 días por mes con flujo intermitente, a descargar a un **CANAL INTERNO** que a su vez vierte las aguas en la fuente hídrica **RÍO CHIGORODÓ**, entre las coordenadas X:7.895833 Y:76.631222, derivadas de la actividad de establecimiento de cultivo de palma de aceite, que tienen lugar en el predio denominado **FINCA LA SEGUNDA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.007-1374, con un área de 70 hectáreas, localizado en la comunal Idem - Sadem, en el municipio de Chigorodó del departamento de Antioquia, promovida por la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2.

Que mediante **AUTO No.200-03-50-01-0125 del 29 de mayo de 2013**, CORPOURABA, declara iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO** para la **FINCA LA SEGUNDA** ubicada en la comunal Idem - Sadem, en el municipio de Chigorodó del departamento de Antioquia, según solicitud presentada por el señor Iván Darío Restrepo Uribe identificado con cédula de ciudadanía No.70.073.750 de Medellín (Antioquia), en calidad de representante legal de la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2.

Que el **AUTO No.200-03-50-01-0125 del 29 de mayo de 2013**, cuenta con diligencia de publicación mediante fijado el día 07 de junio 2013 y desfijado 21 de junio de 2013.

Que CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio 2014**, resuelve otorgar a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, representado legalmente por el señor Iván Darío Restrepo Uribe identificado con cédula de ciudadanía No.70.073.750 de Medellín (Antioquia), o por quien haga las veces en el cargo, **PERMISO DE VERTIMIENTO RESIDUAL DOMÉSTICO**, para el cultivo de palma de aceite en el predio de su propiedad **FINCA LA SEGUNDA**, ubicada en la comunal Idem - Sadem, en el municipio de Chigorodó del departamento de Antioquia, el vertimiento se estima en 0.00345 L/s, de aguas residuales domésticas (ARD) procedentes de unidades sanitarias (0.039 L/s) y sistema de lagunas (2.39 L/s), a realizarse en sobre el canal en las coordenadas N:7°40'1.3" W: 76°42'13.2", y tiene como receptor un canal interior de la **FINCA LA SEGUNDA**.

**Resolución**  
**Por el cual se hacen requerimientos, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

Que el PERMISO DE VERTIMIENTO otorgado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio 2014, fue concedida por vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, conforme diligencia de notificación surtida personalmente el día 12 de agosto de 2014, quedando ejecutoriada el día 28 de agosto de 2014, en razón de lo cual la vigencia iría del 2015 – 2019.

Que a través de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-03-0300 del 09 de marzo 2020, se requiere a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, con el objetivo que esta dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 de la Resolución No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio 2014; actuación notificada vía electrónica el día 23 de octubre de 2020.

### **DEL CONCEPTO TÉCNICO.**

Que mediante Informe Técnico No.400-08-02-01-1572 del 30 julio de 2021, en el cual se consigna lo evidenciado con ocasión del seguimiento y control, adelantado por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el cual se determinó lo que a continuación se extracta:

“(...)

#### **6. Conclusiones:**

*Revisando la información contenida en el presente expediente No.0115-2013 (folio 1 – 115), la cual corresponde a toda la documentación en atención al Permiso de Vertimiento otorgado la finca La Segunda (Comunal Los Carambolos del Municipio de Chigorodó) mediante la Resolución No.1053 del 25 de julio de 2014; se encuentra que dicho permiso ambiental tenía vigencia hasta el año 2019 y, el usuario (SARA PALMA S.A.), no solicitó en los términos estipulados la renovación respectiva.*

*Por los años de vigencia (5 años) que tuvo el permiso de vertimiento otorgado para la finca La Segunda; el usuario no dio cumplimiento correspondiente con obligaciones establecidas en el mismo (informes técnicos No.1139-2015 y No.2493-2019).*

*En seguimiento realizado a la Concesión de Aguas Subterráneas con la que cuenta el predio (visita realizada el 15/07/2021 – Exp. 0335-2017) se encontró que, se siguen generando aguas residuales domésticas producto del uso de unidades sanitarias por parte de los trabajadores que allí laboran (30 trabajadores).*

*Se realizó consulta en las bases de datos corporativas y se evidenció que, el usuario no se ha iniciado con el trámite respectivo para la obtención de un nuevo permiso de vertimiento para la finca La Segunda.*

#### **7. Recomendaciones y/u Observaciones:**

*Se remite el presente informe técnico al área jurídica de CORPOURABA, para que de acuerdo a lo aquí conceptuado y de conformidad con la normatividad ambiental en materia; se tomen las consideraciones y acciones a que haya lugar por el incumplimiento del usuario con obligaciones establecidas en la Resolución No.1053 del 25 de julio de 2014 que otorgó el Permiso de Vertimiento para la finca La Segunda.*

*Requerir a la Sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., para que en un término de sesenta (60) días, contados a partir de su notificación; inicie con el trámite para la obtención del respectivo Permiso de Vertimiento para las aguas residuales domésticas que genera la finca La Segunda, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076/2015.*

*Posterior a las decisiones jurídicas definidas en cuestión; se recomienda declarar el cierre y archivo definitivo del expediente en referencia, puesto que no se continuarán realizando actuaciones en atención al permiso de vertimiento otorgado para la finca La Segunda*

mediante la Resolución No.1053 del 25 de julio de 2014 (venció en el año 2019 y no se solicitó su renovación)."

### FUNDAMENTO LEGAL

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"*

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. A su vez, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Que en asocio con la citada normativa, es pertinente citar lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.2., el cual precisa la pertinencia del Permiso de Vertimiento por concesión de aguas:

***"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión."***  
(Negrita por fuera del texto original).

Así también el Artículo 2.2.3.3.5.1 consagra que:

**Resolución**  
**Por el cual se hacen requerimientos, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

*“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que aunado a lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la los **SISTEMAS DE TRATAMIENTO**, como aquí se cita:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.***

(Negrita por fuera del texto original).

**Del archivo definitivo de un expediente:**

Ahora bien, como el Decreto No.1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1º, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2º ídem, así:

*“Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, expresa que: “(...) los archivos se clasifican en:

- a) *“Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

### DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Que al respecto, es pertinente traer a colación que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la

Conforme a lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 se establece que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos líquidos. Por tal motivo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA), se permite informar a sus usuarios y/o suscriptores aspectos importantes a tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a esta obligatoriedad de carácter nacional.

Es preciso indicar que el PERMISO DE VERTIMIENTOS, establece una serie de requisitos para su obtención, así como también obligaciones posteriores a su otorgamiento, como lo es el caso de los Sistemas de Tratamientos con adecuado funcionamiento y la realización de la caracterización anual completa del vertimiento, entre otras actividades que propenden por el buen manejo de los vertimientos mediante la disminución de su carga contaminante y así cuida la fuente hídrica receptora.

Que los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos que sean pertinentes, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

En coherencia con lo anterior, la Autoridad Ambiental competente en el momento de fijar la meta global e individual de reducción de carga contaminante, y el objetivo de calidad de la fuente receptora, a fin de avanzar de forma real, planificada y organizada, hacia el saneamiento de los cuerpos de agua, fijando metas ambiciosas, irreales e incumplibles.

Por otra parte, cabe anotar que la CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

### **Resolución**

**Por el cual se hacen requerimientos, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

Cabe indicar que durante la ejecución de la caracterización de vertimientos líquidos, es muy importante tener en cuenta que las condiciones en que se realiza el trabajo de campo afectan los resultados de los análisis y la representatividad de las muestras, por lo tanto se sugiere que se verifique como mínimo que las condiciones deben estar de acuerdo con las establecidas en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y/o documento que lo modifique, adicione o sustituya.

Que en lo que atañe a los SISTEMAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES, requieren de un mantenimiento para que realicen su función de forma efectiva y mantengan la calidad del agua efluente. El agua debe mantenerse dentro de unos parámetros y criterios de salubridad que sólo se consiguen si el sistema de tratamiento de agua funciona de forma adecuada. Para ello, los sistemas industriales están sometidos a controles preventivos y de calidad que deben establecerse dentro de un plan general de mantenimiento.

A nivel doméstico, los sistemas de tratamiento de aguas que reducen el contenido de ciertas sustancias como la cal (descalcificadores) o eliminan la presencia de sustancias perjudiciales para la salud (mercurio, plomo, arsénico, etc.) en sistemas de ósmosis inversa, así como los sistemas dosificadores para tratamientos de cloración para eliminar microorganismos y regulación del pH requieren de un mantenimiento para mantener su efectividad.

Que en vista de lo anterior, todos los equipos de tratamientos de aguas, tanto si es un equipo industrial como de uso doméstico, cuentan con unas características técnicas entre las que se incluyen cuáles son las operaciones de mantenimiento que deben realizarse así como la periodicidad. La empresa que contrate para instalar su sistema de tratamiento de aguas debe informarle de cuáles son dichos trabajos atendiendo a las características técnicas de su equipo. Si lo desea y quiere despreocuparse puede contratar un servicio de mantenimiento periódico que le asegure un funcionamiento continuo y efectivo del sistema sin incidencias.

Es entonces que bajo esos preceptos, los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico TRD.400-08-02-01-1572 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se hace control y seguimiento documental, concluyendo que el titular no ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio de 2014, toda vez que no se ha llevado a cabo el mantenimiento de los SISTEMAS DE TRATAMIENTO, toda vez que no hay registros que así lo soporten, tasa retributiva y servicio de seguimientos del permiso ambiental, omisión que lleva a esta Autoridad Ambiental a realizar los requerimientos del caso.

Que los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que en aplicación sucesiva del citado decreto; establece en el literal k) "*Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones,*" en su

## Resolución

Por el cual se hacen requerimientos, se ordena el archivo definitivo de un expediente y otras disposiciones

CORPOURABA

Fecha: 2022-02-28 Hora: 07:39:46 Folios: 0

artículo 2.2.3.2.9.9., otorgándole la facultad a **CORPOURABA** de realizar los requerimientos que considere necesarios, a fin de exigir al titular del permiso ambiental, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, so pena de iniciar investigación administrativa ambiental por la inobservancia a lo estipulado en el acto administrativo respectivo, y la legislación aplicable al caso.

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas el Informe Técnico TRD.400-08-02-01-1572 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se hace seguimiento documental, y en donde se deja la evidencia que el titular del PERMISO DE VERTIMIENTO, no ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones propias de este permiso ambiental, aprobado mediante la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio de 2014, se recomienda requerir a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, conforme se establecerá en la parte resolutive de esta actuación.

Que por otra parte, en lo concerniente a la **VIGENCIA** del PERMISO DE VERTIMIENTO otorgado por **CORPOURABA**, conforme lo establecido en la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio 2014, a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, es importante entrar a considerar que:

En lo que respecta al derecho ambiental concedido la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, el PERMISO DE VERTIMIENTO otorgado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio 2014, conforme obra a EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013, se tiene que al revisar su vigencia se evidencio que:

El permiso fue concedido por una vigencia de **cinco (05) años**, contados a partir del día 28 de agosto de 2014, en razón de lo cual la vigencia **finaliza el día 28 de agosto de 2019**, sin que obre en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013, prórroga o una solicitud de esta naturaleza, como tampoco una suspensión a los efectos jurídicos de este permiso ambiental; en consecuencia, en la actualidad se encuentra sin vigencia el PERMISO DE VERTIMIENTO, otorgado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio de 2014.

Que por otra parte, al revisar las diligencias obrantes en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013, se evidencia que no obra en este, actuaciones administrativas relacionadas con investigación administrativa ambiental abierta.

Que de acuerdo con los conceptos técnicos y la información obrante en EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013, hay obligaciones de tipo ambientales y/o administrativas pendientes por cumplimiento a ser efectivas, pese a que el permiso que dio origen a las mismas se encuentra vencido desde la fecha 28 de agosto de 2019, las obligaciones se configuraron durante su vigencia y son exigibles por parte de la Autoridad Ambiental, por tanto no se extinguen para el titular las obligaciones ya contraídas, como lo es el presente caso.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, **CORPOURABA** procederá a dar por terminado el PERMISO DE VERTIMIENTO, otorgado a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2.

Por otra parte, dentro del expediente de la referencia hay obligaciones pendientes por cumplimiento, lo que amerita mantener activo el mismo hasta tanto se constate su cumplimiento; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, el de conservación permanente, una vez se encuentren sin obligaciones pendientes.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – **CORPOURABA** –

**Resolución**

**Por el cual se hacen requerimientos, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, para que a través de su representante legal, de cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053** del 25 de julio de 2014, como a continuación se enumeran:

1. Garantizar que el Sistema de Tratamiento realice una remoción de carga contaminante mayor al 80% para los parámetros requeridos por la norma de vertimientos.
2. Realizar el pago de los servicios de seguimiento al trámite de Permiso de Vertimiento y Tasa Retributiva.
3. El Sistema de Tratamiento de aguas residuales, deberá mantener la eficiencia de la remoción y realizar el mantenimiento periódico del sistema.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, contará con término de **dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo Primero de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013**, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para se liquiden las **TASAS RETRIBUTIVAS** y se emitan las facturas correspondientes a este tributo, así como también las facturas por concepto de **SERVICIOS DE SEGUIMIENTO A TRÁMITE AMBIENTAL**, de conformidad con la Tarifa de Servicios de CORPOURABA.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dar por terminado el **PERMISO DE VERTIMIENTO** otorgado a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013**, mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1053 del 25 de julio de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO 1.** La terminación del permiso de la referencia, se hace sin perjuicio que el usuario pueda adelantar nuevamente, el trámite de que trata este artículo ante CORPOURABA.

**PARÁGRAFO 2.** Es de aclarar, que el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013**, se mantendrá activo exclusivamente para que se dé cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, en lo concerniente al Permiso de Vertimientos, el mismo ya se encuentra vencido, como así se ha explicado a lo largo de este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.- Del archivo histórico:** Una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente actuación y ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0115-2013**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

**ARTÍCULO SEXTO.- De la medida preventiva y sancionatoria** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con



Nit.800.021.137-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Sírvase contestar el presente requerimiento de la siguiente forma:

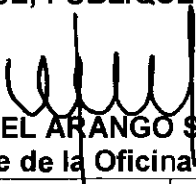
<b>Al contestar el requerimiento favor citar:</b>
Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado N. _____ del _____
N. expediente:
Tipo de trámite:

**ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.- Del recurso de reposición:** Contra la presente resolución procede ante el jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO DÉCIMO.- De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Enviado por correo	17/02/2022
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Rdo. 200-16-51-05-0115/2013.**